

156 2 ejempl

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION



**PLANEACION FISCAL DE
EMPRESAS CONSTRUCTORAS**

Seminario de Investigación Contable

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA**

P R E S E N T A

M. PATRICIA VILLANUEVA DE GYVES

Director del Seminario: Lic. y C.P. José Martínez Santillan

MEXICO, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PLANEACION FISCAL DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS.

INDICE GENERAL

(Pag.)

INTRODUCCION	1
CAPITULO 1. <u>ASPECTOS GENERALES</u>	4
1.1. Concepto de empresa constructora desde el punto de vista práctico, 5	
1.2. Concepto de empresa constructora para efectos fiscales, 7	
1.3. Contratos que celebran las constructoras, 8	
1.3.1. Contrato de prestación de servicios profesionales, 9	
1.3.2. Contrato de obra, 9	
1.3.2.1. Con precios fijos, 10	
- A precio alzado	
- Por precios unitarios	
1.3.2.2. Que no tienen precios fijos, 12	
1.4. Tratamiento contable de los contratos de obra, 12	
CAPITULO 2. <u>MARCO FISCAL</u>	15
2.1. Impuesto al Valor Agregado, 16	
2.1.1. Sujetos del impuesto, 16	
2.1.2. Objeto del impuesto, 17	
2.1.3. Régimen fiscal aplicable, 17	
a) Prestación de servicios	
b) Enajenación de bienes	
c) Concesión del uso o goce temporal de bienes	
d) Otros actos o actividades	
2.1.4. Momento de causación del impuesto, 21	
2.1.5. Pago del impuesto, 22	

- 2.2. Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, 22
 - 2.2.1. Tributación bajo el régimen normal, 23
 - 2.2.1.1. Causantes mayores, 23
 - a) Ingresos acumulables
 - b) Deducciones autorizadas
 - c) Partidas no deducibles
 - d) Pago del impuesto
 - e) Obligaciones generales
 - 2.2.1.2. Causantes menores, 28
 - a) Ingresos acumulables
 - b) Base gravable
 - c) Pago del impuesto
 - d) Obligaciones generales
 - 2.2.2. Tributación bajo el régimen especial, 30
 - 2.2.2.1. Sujeto y objeto, 31
 - 2.2.2.2. Requisitos para tener derecho a optar por este régimen, 32
 - 2.2.2.3. Tasa, 34
 - 2.2.2.4. Retenciones, 35
 - 2.2.2.5. Pago del impuesto, 35
- 2.3. Impuesto sobre Productos del Trabajo, 36
- 2.4. Contribuciones de Seguridad Social, 37
 - 2.4.1. 1% sobre el Total de Remuneraciones Pagadas, 37
 - 2.4.2. Aportaciones al INFONAVIT, 37
 - 2.4.3. Cuotas al IMSS, 38
 - a) Inscripción
 - b) Pago de cuotas

CAPITULO 3. PLANEACION FISCAL

42

- 3.1. Concepto de planeación fiscal financiera, 43
- 3.2. La personalidad jurídica del causante como elemento determinante de la car-

- ga fiscal, 45
- 3.2.1. Bajo régimen normal, 47
 - a) Sociedad Anónima
 - b) Persona física empresa
- 3.2.2. Bajo régimen especial, 49
 - a) Sociedad Anónima
 - b) Persona física empresa
- 3.2.3. Persona física independiente en contratos por administración, 52
- 3.2.4. Sociedad Civil o Asociación Profesional en contratos por administración, 53
- 3.2.5. Efecto de las modificaciones fiscales de la Ley del I.S.R. para 1981, 57

CONCLUSIONES

63

BIBLIOGRAFIA

64

INTRODUCCION.

Dado que gran parte de las utilidades obtenidas por una empresa son para el fisco, es indiscutible que éste es uno de los principales acreedores para cualquier empresa. Por esta razón, es válido que la empresa busque la manera de minimizar el costo de su carga impositiva; no a través de la defraudación, sino dentro de la legalidad basándose en una planeación fiscal adecuada.

La planeación fiscal es una herramienta para lograr el mayor aprovechamiento de las posibilidades y beneficios que otorgan las leyes fiscales.

En el presente trabajo, se analizará un aspecto de la planeación fiscal de "empresas constructoras" enfatizando la importancia que reviste la personalidad jurídica del causante en la reducción de su carga tributaria.

Dentro del primer capítulo se describe la forma legal en que las empresas constructoras desarrollan sus actividades, esto es, a través de contratos de obra.

En el capítulo segundo se hace referencia al marco fiscal que rige a las empresas constructoras. Se analizan las obligaciones para estos causantes en materia de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto sobre la Renta (régimen normal y régimen especial de tributación), Impuesto sobre Productos del Trabajo, y contribuciones de Seguridad Social. Este análisis fué hecho conforme a las disposiciones fiscales vigentes hasta el 31 de Diciembre de 1980.

En el tercer y último capítulo, se analizan los e--

fectos de la personalidad jurídica del causante en su carga fiscal. Veremos bajo que personalidad jurídica y bajo que régimen de tributación, el contribuyente empresa constructora reduce al máximo su carga impositiva.

Finalmente, en el mismo capítulo, se verá el efecto que tendrá la Ley del Impuesto sobre la Renta de 1981 sobre aquellos causantes que se dediquen a la ejecución de obras.

M. Patricia Villanueva de Gyves.

C A P I T U L O 1

CAPITULO 1. ASPECTOS GENERALES.

- 1.1. Concepto de empresa constructora desde el punto de vista práctico.
- 1.2. Concepto de empresa constructora para efectos fiscales.
- 1.3. Contratos que celebran las constructoras
 - 1.3.1. Contrato de prestación de servicios profesionales.
 - 1.3.2. Contrato de obra.
 - 1.3.2.1. Con precios fijos:
 - A precio alzado
 - Por precios unitarios
 - 1.3.2.2. Que no tienen precios fijos
- 1.4. Tratamiento contable de los contratos de obra.

A S P E C T O S G E N E R A L E S

1.1. Concepto de empresa constructora desde el punto de -- vista práctico.

Antes de dar un concepto de empresa constructora, es necesario definir primeramente otros términos tales como -- "empresa" y "construcción".

Empresa.- Es la combinación de bienes materiales, -- hombres y sistemas, dirigida a la producción de bienes y -- servicios, ya sea que se obtenga o no un beneficio económico.

Construcción.- La palabra construcción -etimológicamente hablando- se deriva del Latín "constructio[n]is", -- que significa acción y efecto de construir. En Español significa obra construída (edificios); proceso a través del -- cual se dibuja una figura (Geometría); ordenamiento y disposición a que se han de someter las palabras (Gramática).

La construcción es la actividad que incluye la erección, mantenimiento y reparación de todo tipo de estructuras fijas y sus instalaciones integrales, las obras de urbanización y la demolición de estructuras existentes.

La industria de la construcción abarca varios tipos diferentes de actividad como son la edificación de viviendas, inmuebles, vías férreas, carreteras, etc.

En general, la industria de la construcción puede dividirse en tres grandes áreas, según el carácter del trabajo a ejecutar. Estas áreas son:

- Edificación o construcción ligera
- Ingeniería o construcción pesada
- Construcción industrial.

Edificación.- Abarca los edificios que son diseñados y construídos para propósitos residenciales, educacionales, institucionales, recreativos, sociales, comerciales y de industria ligera.

Construcción pesada.- Abarca estructuras que son planeadas y diseñadas por Ingenieros Profesionales. Esta categoría incluye estructuras que envuelven predominantemente el campo de materiales de ingeniería tales como tierra, roca, concreto, acero, tubería y maderas.

Esta amplia categoría puede ser, a su vez, dividida en dos: Construcción de caminos y construcción pesada. La primera incluye desmonte, excavación, estructuras de drenaje, pavimentación, y todo aquello comunmente asociado con trabajos de caminos. La segunda incluye alcantarillados, construcción de presas, diques, caminos navegables, túneles, estructuras submarinas, puentes, vías férreas, etc.

Construcción industrial.- Abarca proyectos que están asociados con el procesamiento o manufacturación de un producto comercial o servicio. Esta categoría incluye estructuras que están en la naturaleza. Por ejemplo: refineries de petróleo, plantas químicas, plantas de reducción de minerales, plantas de generación de energía e instalaciones industriales similares.

Habiendo definido brevemente los términos "empresa" y

"construcción", podemos decir que una empresa constructora es un organismo que realiza toda clase de proyectos y construcciones de ingeniería en general. Entre otras actividades citaremos la compra, venta, diseño, fabricación de materiales, maquinaria, equipo y herramienta para la construcción, así como otras actividades inherentes y ligadas a la misma permitidas por la Ley.

En consecuencia, la empresa constructora puede ejecutar actos y celebrar contratos que se relacionen directa o indirectamente con sus actividades.

1.2. Concepto de empresa constructora para efectos fiscales.

En materia tributaria, para que una empresa constructora se considere como tal, y para que pueda tributar bajo el régimen especial, es necesario que cubra ciertos requisitos estipulados en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Estos requisitos son:

1o. Son sujetos del impuesto, las empresas, personas físicas o morales que se dediquen a la ejecución total o parcial de las siguientes obras de construcción:

- Cimentaciones y estructuras
- Casas y edificios en general
- Terracerías y terraplenes
- Plantas industriales y eléctricas
- Bodegas
- Carreteras, puentes y caminos
- Vías férreas
- Presas y canales

- Gasoductos, oleoductos y acueductos
- Perforación de pozos
- Obras viales de urbanización, de drenaje y desmonte
- Puertos, aeropuertos y similares.

No se considerarán sujetos del impuesto para los efectos de estas bases las empresas que solamente efectúen instalaciones de cualquier naturaleza en la ejecución de las obras antes señaladas, así como aquellas que fabrican materiales de construcción para su venta a terceros.

- 2o. Los ingresos obtenidos derivados de la construcción total o parcial para la ejecución de las obras deberá representar como mínimo el 80% de los ingresos totales del ejercicio.
- 3o. La ejecución de la obra constará mediante contratación por escrito.
- 4o. El contratista se encargará de la dirección de la obra, de proporcionar los materiales y asumir la responsabilidad por los riesgos inherentes a la misma (tratándose de contrato de obra a precio alzado).

En el capítulo 2.2.2. se hablará más detalladamente sobre el régimen especial de tributación de empresas constructoras. Por ahora, sólo nos interesa hacer la distinción de lo que significa dicha empresa bajo dos puntos de vista: el práctico y el fiscal.

1.3. Contratos que celebran las constructoras.

¿Qué es un contrato?

Un contrato es el acuerdo de voluntades que tienden a

producir o transferir obligaciones y derechos.

Para que el contrato exista se requiere: consentimiento (acuerdo de voluntades) y objeto (materia del contrato) que sea posible y lícito.

A continuación, se describen los contratos de prestación de servicios profesionales y el contrato de obra.

1.3.1. Contrato de prestación de servicios profesionales.

En sentido restringido, el contrato de prestación de servicios profesionales se define como el acuerdo de voluntades mediante el cual un profesional se obliga a prestar determinados servicios de su especialidad a quienes lo soliciten, a cambio de una remuneración (honorarios).

Los artículos comprendidos dentro del capítulo II (del 2606 al 2615) del Código Civil denominado "De la prestación de servicios profesionales", serán aplicables a aquellos contratos en que no se establece una relación obreropatronal entre los contratantes o cuando no se configure algún otro tipo de contrato con características específicas como en el de obra.

1.3.2. Contrato de obra.

Este tipo de contrato puede tener por objeto la prestación de un servicio profesional.

Consiste en que una persona llamada contratista se obliga para otra llamada contratante, a realizar una obra material a cambio de una remuneración.

En contrato de obra existen dos grandes grupos: Los que tienen precios fijos y los que no lo tienen. Los primeros precisan un compromiso del constructor de ejecutar la obra, llevando los riesgos de lo inamovible de esos precios, pero también las ventajas en los posibles ahorros que se logren.

En cambio, en los contratos que no tienen precios fijos, las ventajas y los riesgos corren por cuenta del propietario.

1.3.2.1. Contratos con precios fijos.

Son contratos con precios fijos, el contrato de obra a precio alzado y el contrato de obra a precios unitarios.

-Contrato de obra a precio alzado.

Este tipo de contrato está reglamentado por el Código Civil en su Capítulo III, Título X, Artículos 2616 al 2645. Sus características son:

- 1o. El contratista dirige la obra y corre el riesgo de la construcción de la misma.
- 2o. Es responsabilidad del contratista la compra de materiales y la contratación de la mano de obra.
- 3o. La utilidad o pérdida de la obra ejecutada es absorbida por el contratista, ya que éste fija un precio determinado por-

un tanto por cada proceso de la construcción, el precio de la obra podrá fluctuar en razón directa del volumen de la misma.

1.3.2.2. Contratos que no tienen precios fijos.

Son los conocidos como de administración o de prestación de servicios profesionales.

En esta modalidad, el contratista pone únicamente su trabajo en la ejecución de la obra que se le encomienda.

1.4. Tratamiento contable de los contratos de obra.

Existen varios métodos contables para el manejo de los contratos de obra; sin embargo, debido a su uso común en la práctica, me concretaré a mencionar únicamente dos métodos: el de grado de avance y el de terminación.

Hablaré de ellos sólo en cuanto al momento de reconocimiento de los ingresos y costos, sin tocar el aspecto de registro contable, ya que éste último no es materia de estudio del presente trabajo.

-Método de grado de avance

Se le conoce también como "sistema de base acumulativa en el porcentaje de ejecución". Este método reconoce el ingreso según se va realizando la obra, es decir, de acuerdo al progreso de ejecución de la misma. El grado de avance es determinado mediante el total de costos incurridos a-

la fecha, en relación a la estimación o predeterminación -- del costo total de la obra.

-Método de terminación

Se le llama también "sistema de base acumulativa en el contrato acabado". Los ingresos y los costos son reconocidos en el momento de terminar el contrato.

C A P I T U L O 2

CAPITULO 2. MARCO FISCAL.

- 2.1. Impuesto al Valor Agregado
 - 2.1.1. Sujetos del impuesto
 - 2.1.2. Objeto del impuesto
 - 2.1.3. Régimen fiscal aplicable
 - a) Prestación de servicios
 - b) Enajenación de bienes
 - c) Concesión del uso o goce temporal de bienes
 - d) Otros actos o actividades
 - 2.1.4. Momento de causación del impuesto
 - 2.1.5. Pago del impuesto
- 2.2. Impuesto al Ingreso Global de las Empresas (ISR)
 - 2.2.1. Tributación bajo el régimen normal
 - 2.2.1.1. Causantes mayores
 - a) Ingresos acumulables
 - b) Deducciones autorizadas
 - c) Partidas no deducibles
 - d) Pago del impuesto
 - e) Obligaciones generales
 - 2.2.1.2. Causantes menores
 - a) Ingresos acumulables
 - b) Base gravable
 - c) Pago del impuesto
 - d) Obligaciones generales
 - 2.2.2. Tributación bajo el régimen especial
 - 2.2.2.1. Sujeto y objeto
 - 2.2.2.2. Requisitos para tener derecho a optar por este régimen
 - 2.2.2.3. Tasa
 - 2.2.2.4. Retenciones
 - 2.2.2.5. Pago del impuesto
- 2.3. Impuesto sobre Productos del Trabajo (ISR)
- 2.4. Contribuciones de Seguridad Social
 - 2.4.1. 1% sobre el Total de Remuneraciones Pagadas
 - 2.4.2. Aportaciones al INFONAVIT
 - 2.4.3. Cuotas al IMSS
 - a) Inscripción
 - b) Pago de cuotas.

MARCO FISCAL

2.1. Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.)

Una de las obligaciones fiscales de las empresas constructoras es la de cubrir el Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del 1o. de Enero de 1980.

¿Qué se entiende por valor agregado o valor añadido?

Es el incremento de valor que se genera o agrega a los bienes y servicios al pasar por las diferentes etapas de producción o comercialización.

Para la actividad constructora-en términos macroeconómicos- el valor agregado por la propia rama a sus bienes y servicios es otro tanto, en el acto de producir su correspondiente bien final que son las construcciones.

Por ejemplo:

A. Valor de los bienes y servicios (Cemento, varilla, arena, ladrillo, manufacturas metálicas, etc.; servicios, reparaciones, fletes, etc.)	= 300
B. Valor agregado por la construcción (Prestaciones, remuneraciones, depreciación de activos, impuestos directos, intereses, pago al capital y utilidad.)	= 300
C. Suma: Producto bruto	= 600

2.1.1. Sujetos del impuesto.

Los sujetos del impuesto son las personas físicas,

las morales o las unidades económicas que realizan la (s) actividad (es) gravada (s) (objeto del impuesto) y no se requiere que la persona sea comerciante, que la actividad sea de naturaleza mercantil o que actúe en forma habitual.

Atendiendo al artículo 3o. de la Ley del I.V.A., se incluyen también a las entidades gubernamentales y organismos descentralizados quienes deberán aceptar la traslación del impuesto.

2.1.2. Objeto del impuesto.

Los actos o actividades que las empresas constructoras realizan con más frecuencia son las que a continuación se enuncian:

- Prestación de servicios
- Enajenación de bienes
- Concesión del uso o goce temporal de bienes
- Otros actos o actividades.

2.1.3. Régimen fiscal aplicable.

a) Prestación de servicios.

Están afectas al pago del I.V.A. las contraprestaciones obtenidas derivadas de contratos de obra a precio alzado, por administración, y a base de precios unitarios.

Tratándose de obras a precio alzado, al valor de las contraprestaciones obtenidas se aplicará la tasa del 10% (excepto si la obra que se construye se localiza en zonas fronterizas y perímetros libres, la tasa será del 6% como lo señala el artículo 2o. de la Ley del I.V.A.).

En las facturas que expida la constructora a sus clientes deberá de trasladarles el impuesto en forma expresa y por separado del precio convenido en el contrato.

Por ejemplo:

Ingresos percibidos por la Cfa. Constructora "X", de su cliente la Empresa "Y", por la construc- ción de..... según nuestra co- tización de referencia No.....	\$ 5,000,000.00
I.V.A. a la tasa del 10%	500,000.00
Total a cobrar por la constructora	<u>\$ 5,500,000.00</u>

En los contratos de obra por administración, a las contraprestaciones obtenidas (honorarios) se les aplicará la tasa del 10% o del 6% conforme a la ubicación de las obras objeto del contrato. De igual manera deberán trasladar en forma expresa el gravamen a sus clientes en las facturas que expidan.

El reembolso de los gastos efectuados por la constructora por cuenta del cliente, se deberá de hacer por el importe total consignado en la documentación comprobatoria emitida por los proveedores. De esta manera, la constructora presentará al cliente: factura por los honorarios percibidos, relación de gastos hechos por cuenta del cliente y los comprobantes a nombre de este último.

Por ejemplo:

Honorarios percibidos por la Cfa. Constructora "X", de su cliente la Empresa "Y", por trabajos efec- tuados según nuestra cotización de referencia No.	\$ 300,000.00
I.V.A. a la tasa del 10%	30,000.00
Total	<u>\$ 330,000.00</u>

Por separado:

ANALISIS DE LOS GASTOS HECHOS POR
CUENTA DEL CLIENTE SEGUN COMPRO-
BANTES ADJUNTOS.

Compra de materiales (incluye el I.V.A. trasladado por los proveedores)	\$ 100,000.00
Pago de sueldos y salarios	30,000.00
Total a cobrar por concepto de gastos efectuados por cuenta del cliente	<u>\$ 130,000.00</u>

Por lo que respecta a los contratos de obra a base de precios unitarios, a las contraprestaciones obtenidas se les aplicará la tasa del 10% o del 6% según sea el caso.

Por ejemplo:

CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	P.U.	IMPORTE
Excavación	M ³	70.00	\$ 100.00	\$ 7,000.00
Cimientos	M ³	30.00	1,000.00	30,000.00
Dallas y cas- tillos	ML	300.00	200.00	60,000.00
Muro de ta- bique	M ²	250.00	308.00	<u>77,000.00</u>
		IMPORTE		\$174,000.00

I.V.A. 10%	17,400.00
Total que se cobra al cliente	<u>\$ 191,400.00</u>

Cabe señalar que en el caso de que las Secretarías de Estado y el Departamento de Pesca celebren contratos a partir del 1o. de Enero de 1980 con constructoras, podrán cubrir el impuesto que éstas les hayan trasladado mediante el uso de "Certificados Especiales de la Tesorería de la Federación", cuyo valor será de un monto equivalente al I.V.A. que deba trasladarse a dichas dependencias gubernamentales, previa deducción de los impuestos, derechos y retenciones comunes (depósito en garantía, I.S.R., derechos de inspección, instituto de capacitación para trabajadores de la industria de la construcción).

Están exentas del pago del I.V.A. las contraprestaciones obtenidas por:

- Exportación de servicios (Se puede solicitar la devolución del impuesto que hubiere sido trasladado).
- Construcción de inmuebles destinados a casa habitación (de acuerdo con el criterio establecido en el oficio 361-A-9559 del 4 de Marzo de 1980 de la S.H.C.P.). En este caso no se tiene derecho al acreditamiento del impuesto, por lo que el I.V.A. trasladado y pagado a los proveedores formará parte del costo.
- Servicios prestados directamente a los agricultores y ganaderos, según lo dispuesto en el artículo 15 fracción VI de la Ley del I.V.A.

b) Enajenación de bienes.

No se pagará el impuesto por la enajenación -- de terrenos y de inmuebles destinados o utilizados pa -- ra casa habitación. Las contraprestaciones obtenidas -- por la venta de activos fijos, desperdicios y materia -- les de construcción estarán afectos al pago del im -- puesto.

c) Concesión del uso o goce temporal de bienes.

Se tendrá la obligación de pagar el impuesto -- sobre las contraprestaciones obtenidas por concepto -- de arrendamiento de maquinaria y arrendamiento de in -- muebles, cuando no se destinen a casa habitación. No -- se pagará el impuesto por los ingresos que se perci -- ban por arrendamiento de terrenos y por arrendamiento de inmuebles destinados a casa habitación.

d) Otros actos o actividades.

Se tendrá la obligación de pagar el impuesto -- por la importación de maquinaria, importación de ser -- vicios (bienes intangibles; compra de maquinaria, e -- quipo, herramienta, materiales, etc.).

2.1.4. Momento de causación del impuesto.

Conforme a los artículos 17 de la Ley del I.V.A. -- y el 29 del Reglamento de la misma Ley, las actividades -- provenientes de contratos de obra a precio alzado o por -- administración se consideran prestación de servicios, por -- lo que se tendrá la obligación de pagar el impuesto en el -- momento en que sean exigibles las contraprestaciones a -- favor de quien las preste y sobre el monto de cada una de

ellas.

Lo anterior significa que si el prestador de servicios recibe anticipos, no tendrá que cubrir el I.V.A. sobre el monto total de la operación desde su celebración, sino que el impuesto se causará conforme se vaya recibiendo cada uno de los anticipos.

2.1.5. Pago del impuesto.

Este gravamen es el saldo a cargo o a favor del contribuyente, que resulta de restar del impuesto causado y trasladado a los clientes, el impuesto pagado o -- trasladado por sus proveedores de bienes y servicios y el que pagó en sus importaciones.

La empresa constructora debe calcular sus pagos mensuales del I.V.A. y enterarlos a más tardar el día 20 de cada mes en las oficinas autorizadas. También presentará declaración anual dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

2.2. Impuesto al Ingreso Global de las Empresas (I.S.R.)

El Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obliga a las empresas constructoras (constituídas como sociedades o como personas físicas) al pago del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, el cual grava la utilidad derivada de los ingresos obtenidos por las actividades comerciales que éstas efectúen.

Para el cumplimiento de esta disposición, dichas empresas pueden optar en pagar este impuesto bajo el régimen normal de tributación, o bien, pagarlo bajo el régimen especial

al que se refiere el artículo 22 transitorio de la Ley antes mencionada.

A continuación se explica la mecánica de ambos regímenes de tributación.

2.2.1. Tributación bajo el régimen normal.

Las empresas constructoras pueden ser causantes mayores o causantes menores. Son causantes mayores las personas morales (sociedades) cualquiera que sea su ingreso, y las personas físicas constituidas como empresas con ingresos mayores a \$ 1,500,000.00.

Son causantes menores las personas físicas constituidas como empresas que obtengan ingresos que no excedan de \$ 1,500,000.00.

2.2.1.1. Causantes mayores.

a) Ingresos acumulables.

Las empresas constructoras acumularán sus ingresos en su totalidad cuando se trate de sociedades, en el caso de las personas físicas y las unidades económicas, acumularán los ingresos que tengan relación con la actividad de la empresa.

Son ingresos acumulables los obtenidos por:

- Ejecución de obras
- Enajenación de bienes
- Concesión del uso o goce temporal de bienes
- Otros conceptos señalados en el artículo 19

fracción VI de la Ley del I.S.R.

b) Deducciones autorizadas.

Se podrán deducir de los ingresos los siguientes conceptos:

- En el renglón de costos:

Mano de obra

Materiales

Gastos indirectos: depreciación de maquinaria y equipo para construcción, mantenimiento - del mismo, consumos (combustibles, lubricantes, etc.), pago de obligaciones fiscales y sociales de la mano de obra utilizada (IMSS, 1%, INFONAVIT).

- En el renglón de gastos:

Todos los gastos estrictamente indispensables para los fines del negocio. Por ejemplo: rentas, sueldos administrativos, servicios (luz, teléfono, correo), intereses, seguros, depreciaciones de activos fijos y amortización de cargos diferidos (conforme a las tasas estipuladas en el artículo 21 de la Ley del I.S.R.), etc.

- Podrán amortizarse las pérdidas de operación ocurridas en ejercicios anteriores.

c) Partidas no deducibles.

No serán deducibles:

- Pagos por impuestos a cargo de terceros
- Participación de utilidades a los trabajadores
- Intereses sobre acciones

- Gastos a prorrata con empresas del extranjero, es decir, que no sean causantes del -- I.I.G.E.
- Provisiones de activo o de pasivo
- Reservas para indemnizaciones o antigüedad
- Primas en reducción de capital
- Pérdidas en fusión, reducción de capital o liquidación
- Pérdidas por adquisiciones a valor distinto al real
- Crédito comercial
- Pérdida en venta de acciones o valores mobiliarios
- Obsequios y atenciones (excepto cuando estén relacionados directamente con la prestación del servicio y que sean ofrecidos a los -- clientes en forma general.)
- Gastos de representación y viáticos (excepto cuando reuna los requisitos señalados en la fracción XIV del artículo 27 de la Ley del I.S.R.
- Sanciones e indemnizaciones por daños y perjuicios, multas y recargos.
- Pérdida en venta de activo fijo
- I.V.A.

d) Pago del impuesto.

Una vez que se han restado las deducciones autorizadas de los ingresos acumulables y se determina la base gravable, se calcula el impuesto aplicando a dicha base la tarifa del artí-

culo 34 de la Ley del I.S.R.

El impuesto se pagará en su totalidad a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha de terminación del ejercicio de la empresa.

Por ejemplo:

Ingresos acumulables:	\$ 10,000,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	<u>7,000,000.00</u>
Ingreso global gravable del ejercicio	\$ 3,000,000.00
Impuesto a pagar según la tarifa del artículo 34 de la Ley del I.S.R.	<u>\$ 1,260,000.00</u>

A cuenta del impuesto anual, la empresa constructora presentará declaraciones mensuales y podrá deducir del impuesto que resulte a su cargo, las cantidades que le retuvieron y enteraron. También podrá solicitar, en su caso, la devolución y compensación de los saldos a su favor.

Las empresas de construcción no están obligadas a presentar los pagos provisionales que determina el artículo 35 de la Ley del I.S.R., sino que presentarán a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 20 del mes inmediato posterior a aquél en que percibieron los ingresos, declaración de "Empresas Constructoras Régimen Ley".

e) Obligaciones generales.

Las empresas constructoras causantes mayores tienen las siguientes obligaciones estipuladas en el artículo 42 de la Ley del I.S.R.:

- Llevar la contabilización de sus operaciones conforme a las disposiciones de la Ley del I.S.R., su Reglamento y del Código de Comercio.
- Expedir documentos que acrediten las ventas que realicen y conservar una copia de los mismos.

Específicamente, los artículos 26 y 42 de la Ley del I.S.R. y 58 del Reglamento sostienen esta disposición:

Artículo 26

Fracción V.- Señala que las compras de materias primas, materiales, mercancías o los PAGOS DE SERVICIOS, se comprueben por medio de facturas, recibos o documentos -- que tengan las características señaladas en el artículo 58 del Reglamento de la Ley del I.S.R.

Artículo 58 Reglamento

Los recibos o documentos con los que se acrediten compras de materias primas, materiales, mercancías o PAGOS DE SERVICIOS, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a que se refiere la fracción V del ar

título 26 de la Ley, deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y número de Registro Federal de Causantes del vendedor o del prestador de servicios.
- II. Nombre y domicilio del comprador o usuario del servicio.
- III. Fecha de operación.
- IV. Cantidad y clase de mercancías vendidas o descripción del servicio recibido; y
- V. Precio unitario, importe y valor total.

- Practicar inventario de existencias a la fecha de balance, el cual se practicará a la fecha en que termine el ejercicio.
- Presentar declaración determinando la base del impuesto y su monto, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio. Dicha declaración deberá presentarse ante las oficinas autorizadas y se acompañará de un ejemplar de la declaración del I.V.A.
- En el caso de que se tengan matriz y sucursales, se consolidarán los resultados.

2.2.1.2. Causantes menores.

Como se dijo en el punto 2.2.1., los causantes menores son las personas físicas constituidas como empresas cuyos ingresos no exceden de \$ 1,500,000.00..

Puede decirse que las personas que realizan actividades relativas a la construcción y obtienen ingresos hasta \$ 1,500,000.00, integran el sector informal de la actividad constructora total.

a) Ingresos acumulables.

Se acumularán los ingresos derivados de la construcción de inmuebles. Si perciben ingresos por la enajenación de inmuebles o por el otorgamiento temporal del uso o goce de bienes, no podrán considerarse causantes menores conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley del I.S.R., a menos que dichos ingresos no excedan del 25% del total de los ingresos percibidos en el ejercicio.

b) Base gravable.

La base del impuesto o base gravable será el resultado de multiplicar los ingresos brutos obtenidos por la construcción de inmuebles, por la tasa del 10% de acuerdo con el artículo 33 de la Ley del I.S.R.

Al ingreso global gravable determinado se le aplicará la tarifa del artículo 34 de la misma Ley y el resultado será el impuesto a pagar.

c) Pago del impuesto.

El impuesto determinado deberá pagarse a más tardar en el mes de Febrero siguiente al año de que se trate.

Los causantes menores tienen que presentar un pago provisional en el mes de Julio del ejercicio respectivo, equivalente al 50% del impuesto anual correspondiente al año anterior.

d) Obligaciones generales.

Los causantes menores cumplirán con lo siguiente:

- Llevar la contabilización de sus operaciones en registros simplificados (libro de ingresos y egresos.).
- Presentar una declaración anual en el mes de Febrero ante las oficinas autorizadas.
- Expedir documentos que acrediten las ventas que realicen y conservar una copia de los mismos.

2.2.2. Tributación bajo el régimen especial.

El régimen especial de tributación para empresas constructoras, es una opción que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha ofrecido a estos causantes para el pago del Impuesto sobre la Renta y que se reglamenta en el artículo 22 transitorio de la misma Ley (Ley del I.S.R., 1980).

La finalidad de este régimen es facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria a las personas dedicadas a la contratación de obras, mediante el pago de un porcentaje del ingreso y no sobre la utilidad gravable como en el régimen normal.

Con frecuencia, en el sector de la construcción,

es difícil obtener la documentación comprobatoria que se ajuste a los requisitos fiscales (particularmente en los renglones de costos), por causas tales como la movilidad de los centros de trabajo, la irregularidad en los períodos de ejecución, la realización de obras lejos de los centros urbanos. Es por ésto que las personas que se dedican a la contratación de obras optan por tributar bajo el régimen especial, ya que de esta manera se evitan problemas con el fisco.

Sin embargo, el tributar bajo el régimen especial puede traer consigo algunos inconvenientes. Por ejemplo: cubrir un impuesto aún y cuando se esté operando con pérdida, provocando la descapitalización de la empresa; perder el derecho de amortizar pérdidas de ejercicios anteriores.

2.2.2.1. Sujeto y objeto del impuesto.

Son sujetos del impuesto:

- Personas físicas
- Personas morales (sociedades)
- Unidades económicas.

Son objeto del impuesto:

- Los ingresos por la ejecución de obras (deben de incluir MANO DE OBRA Y MATERIALES).
- Otros conceptos. Por ejemplo: ventas de activo fijo, comisiones percibidas, intereses - por préstamos a particulares, arrendamiento de maquinaria y equipo.

No serán computables para efectos de estas bases especiales los ingresos que provengan del extranjero por concepto de utilidades o dividendos, a-

sistencia técnica o regalías y los rendimientos de valores de renta fija. Estos ingresos deberán de pagar el impuesto en los términos de la Ley.

2.2.2.2. Requisitos para tener derecho a optar por este régimen.

a) Tipos de obra a ejecutar.

Los sujetos del impuesto deberán de ejecutar total o parcialmente las obras de construcción que a continuación se mencionan:

- Cimentaciones y estructuras
- Casas y edificios en general
- Terracerías y terraplenes
- Plantas industriales y eléctricas
- Bodegas
- Carreteras, puentes y caminos
- Vías férreas
- Presas y canales
- Gasoductos, oleoductos y acueductos
- Perforación de pozos
- Obras viales de urbanización, de drenaje y de desmonte
- Puertos, aeropuertos y similares.

En el caso de que las empresas efectúen solamente instalaciones de cualquier naturaleza en la ejecución de las obras citadas, o fabriquen materiales de construcción para su venta a terceros, no se considerarán sujetos del im

puesto para los efectos de bases especiales.

b) Monto del ingreso por obras de construcción.

Los ingresos por obras de los conceptos señalados deberán representar el 80% como mínimo de los ingresos totales del ejercicio y además, derivarse de contratos de obra a precio alzado o por precios unitarios.

El 20% restante no podrá estar integrado por ingresos derivados de la venta a terceros de materiales de construcción fabricados -- por la empresa. Dicho 20% puede integrarse por ingresos provenientes de contratos de obra por administración, renta de equipo y maquinaria, ventas de activos fijos, instalaciones, etc.

c) Contratación.

Para poder considerar al contratista dentro del régimen especial de tributación, la contratación debe reunir los siguientes requisitos:

- En contratos de obra a precio alzado o por unidad de obra:
 - 1o. Que el contrato conste por escrito.
 - 2o. Que el contratista se encargue de la dirección de la obra.
 - 3o. Que el contratista proporcione los materiales.
 - 4o. Que el contratista asuma la responsabilidad de los riesgos inherentes a la obra.

- En contratos de obra por administración:
 - 1o. Las facturas por compra de materiales u otros conceptos deberán estar a nombre del propietario de la obra.
 - 2o. Cuando el proveedor cubra comisiones u otorgue descuentos a la constructora, deberá retener el 3.75% de su importe. Sin embargo, la constructora podrá compensar -- tal impuesto o en su caso solicitar la devolución, si acredita haber repercutido -- el descuento o la comisión a su cliente.
 - 3o. Los recibos que expida el contratista deberán contener:
 - Importe de los gastos efectuados por cuenta de su cliente.
 - Importe de los honorarios cobrados al cliente.En estos casos la retención debe efectuarse únicamente sobre el importe de los honorarios correspondientes.

2.2.2.3. Tasa.

El impuesto se determina aplicando a los ingresos totales la tasa del 3.75%. Tratándose de ingresos provenientes de obras ejecutadas con anterioridad al 1o. de Enero de 1980, la tasa que debe aplicarse será la que corresponda al ejercicio en que se haya ejecutado la obra.

2.2.2.4. Retenciones.

Las personas que realicen pagos a empresas constructoras por la ejecución de obras, deben retener a partir del 1o. de Enero de 1980 un 3.75% de su importe y enterarlo a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquél en que se efectúe la retención.

Estas retenciones deben efectuarse aún cuando la empresa tribute bajo el régimen general de la Ley.

No se retendrá el impuesto sobre las cantidades que se deduzcan por concepto del fondo de garantía; en estos casos se deberá retener el impuesto hasta el momento de devolverse tal fondo. Dicho fondo constituye la cantidad que el dueño de la obra entrega a la constructora al término de la ejecución y que sirve para garantizar el cumplimiento de lo contratado.

Los retenedores son responsables solidarios con los causantes por las retenciones no efectuadas.

2.2.2.5. Pago del impuesto.

Las empresas constructoras deben de efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 20 del mes inmediato posterior a aquél en que se percibieron los ingresos.

Este pago se hará mediante declaración en la cual se manifestarán los ingresos realmen

te percibidos, deduciendo las cantidades que les hayan sido retenidas y liquidando, en su caso, el importe correspondiente.

Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio, el importe debe quedar totalmente pagado, presentando declaración en la cual se manifestarán los ingresos realmente percibidos deduciendo el importe de los pagos provisionales efectuados.

2.3. Impuesto sobre Productos del Trabajo (ISPT)

Las empresas constructoras son solidarias ante el fisco de retener y enterar el Impuesto sobre Productos del Trabajo de los trabajadores que tienen a su servicio, de acuerdo con los artículos 52 y 55 de la Ley del I.S.R.

La retención de este impuesto se hará cuando el sueldo pagado exceda del salario mínimo general de la zona y se calculará deduciendo de la totalidad de ingresos obtenidos por el trabajador, el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente multiplicado por el número de días a que corresponda el pago y aplicándole al resultado la tarifa que corresponda: semanal, decenal o quincenal (Artículos 52 de la Ley del I.S.R., 100, 101, 102 y 103 del Reglamento de la misma Ley).

Estas retenciones deberán enterarse (pagarse) a la S.H. C.P. mensualmente y son consideradas como anticipos del impuesto a la declaración anual final del trabajador.

Es obligación de los patrones calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 53 de la Ley del I. S.R.

2.4. Contribuciones de Seguridad Social.

La empresa constructora como todo organismo en operación, incurre en obligaciones no sólo de carácter fiscal, sino también de seguridad social; ésto es, debe de contribuir al bienestar y seguridad de sus trabajadores.

Dentro de estas contribuciones citaremos a tres: 1% para la educación, habitación para los trabajadores (INFO-NAVIT) y seguro social (IMSS).

2.4.1. 1% sobre el Total de Remuneraciones Pagadas.

Es una contribución para la educación que deben pagar las personas físicas, las morales y unidades económicas que hagan pagos por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo su dirección y dependencia.

La base de este impuesto es el total de percepciones obtenidas por los trabajadores, es decir, se computan los sueldos, horas extras, compensaciones, vacaciones, P.T.U., prima de vacaciones y otras percepciones aún cuando no excedan del salario mínimo.

A la base, se le aplica la tasa del 1% y el resultado es el importe a pagar. Este impuesto deberá pagarse mensualmente al mismo tiempo que se entera el impuesto sobre Productos del Trabajo.

2.4.2. Aportaciones al INFONAVIT.

Es obligación de la empresa aportar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) el 5% del importe de salarios base únicamente. Se eliminan otras prestaciones como aguinaldos, primas vacacionales, vacaciones y días no tra-

bajados.

Por disposiciones oficiales, el cargo por aportaciones al Instituto no debe aparecer formando parte de los costos, ni en el análisis ni en los presupuestos de las obras públicas. Si se incluye expresamente es causa de descalificación en los concursos. Tratándose de contratos de obra privada no hay disposición que impida considerar este pago como parte del costo de la mano de obra, por lo que el constructor puede cobrárselo al cliente.

El pago de las aportaciones al INFONAVIT deberá efectuarse en forma bimestral dentro de los primeros 15 días de los meses de Marzo, Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Enero del año siguiente.

2.4.3. Cuotas al IMSS.

El Instituto Mexicano del Seguro Social controla tanto a patrones como a trabajadores de la construcción mediante un reglamento especial denominado "Instructivo de Operación para el Aseguramiento de los Trabajadores de la Industria de la Construcción".

Una empresa constructora (ya sea sociedad, persona física o unidad económica) al ser contratada para ejecutar una obra, tiene la obligación de cubrir -- las cuotas del Seguro Social de sus trabajadores (cuotas obreras) y de la propia empresa (cuotas patronales).

Para ello, debe registrarse primero el patrón y en seguida la obra.

a) Inscripción.

Si la obra contratada es mediante contrato a precio alzado, la constructora procederá a inscribirse como patrón; si la obra es por administración, corresponde al dueño de la misma la inscripción patronal en el Seguro Social.

El registro de la obra será uno por cada obra que la constructora tenga. Con respecto a la obra, el patrón tiene la obligación de informar al Instituto el estado de la misma, es decir, si es ampliada, disminuida o ya está terminada.

b) Pago de cuotas.

Del salario de los trabajadores, el patrón descontará una parte por concepto de Seguro Social en las nóminas o listas de raya.

Para efectuar el pago, el patrón puede escoger entre las siguientes opciones:

- 1a. Mediante liquidación bimestral enviada por el Instituto, o
- 2a. Mediante convenio establecido entre el Instituto y el patrón.

Este sistema de recaudación de cuotas ha sido implementado por el IMSS y se basa no en función estricta de los pagos salariales que el patrón efectuará, sino de parámetros o factores globales aplicables al monto de obra.

Dichos factores están calculados por el Instituto según una metodología en la cual con base en hipótesis de condiciones promedio, se determina la cifra 0.1713 como factor del porcen-

taje que representa el costo de mano de obra en el precio de venta (importe total de la obra). Este procedimiento abarca las tarifas patronales y obreras.

El monto total de cuotas obreropatronales se liquida en pagos iguales cada mes durante el tiempo estipulado en el convenio.

CAPITULO 3

CAPITULO 3. PLANEACION FISCAL.

- 3.1. Concepto de planeación fiscal financiera.
- 3.2. La personalidad jurídica del causante como elemento determinante de la carga fiscal.
 - 3.2.1. Bajo régimen normal
 - a) Sociedad Anónima
 - b) Persona física empresa
 - 3.2.2. Bajo régimen especial
 - a) Sociedad Anónima
 - b) Persona física empresa
 - 3.2.3. Persona física independiente en contratos por administración.
 - 3.2.4. Sociedad Civil o Asociación Profesional en contratos por administración.
 - 3.2.5. Efecto de las modificaciones fiscales de la Ley del I.S.R. para 1981.

PLANEACION FISCAL

3.1. Concepto de planeación fiscal financiera.

En la mayoría de los casos, el éxito de una empresa depende de las decisiones que se tomen para efectuar tal o cual alternativa.

Pero tomar decisiones no es materia fácil. Requiere de previos estudios y análisis de las operaciones posibles a realizarse, su comparación, la selección de aquella operación más conveniente y finalmente su evaluación.

En el tema que nos concierne, el análisis de las alternativas de una o varias operaciones deben estudiarse considerando sus implicaciones fiscales, de tal modo, que se seleccione aquella operación que reduzca mayormente el impacto impositivo.

- Planeación financiera.

Es la preparación de los planes de una empresa expresada en términos monetarios con el fin de: seleccionar la mejor alternativa para la obtención de fondos conforme a las fuentes de financiamiento disponibles; determinar los costos del capital; controlar el manejo de los recursos monetarios; etc.

Los objetivos de la planeación financiera son principalmente los siguientes:

- Que la empresa sea solvente, es decir, que tenga capacidad de pago.
- Que obtenga altos rendimientos
- Que tienda a la expansión.

La importancia de la planeación financiera descansa en

que permite optimizar la selección de las fuentes de fondos, el costo de éstos y su rendimiento resultante. Así mismo, - permite la identificación de las diferentes posibilidades de ocurrencia de las variaciones en las condiciones del mercado, las restricciones en la política fiscal, etc.

- Planeación fiscal.

La planeación fiscal surge principalmente de tratamientos preferenciales que concede la Ley a ciertas operaciones o actividades, de tal manera, que la planeación se enfoca a asimilar las operaciones de la empresa a aquéllas por las - que existe alguna ventaja fiscal.

Es válido y legítimo el estudiar y conocer las disposiciones fiscales para detectar sus distintas interpretaciones y consecuencias, y considerar aquélla que más favorezca a la empresa, incluyendo las lagunas o errores de las leyes, a -- las cuales se les puede llamar los beneficios implícitos de las mismas.

Los objetivos de la planeación fiscal son:

- Ahorro de impuestos con el correspondiente incremento a -- las utilidades.
- Incremento al efectivo disponible dentro de la empresa.
(Esto se debe al financiamiento que se logra al diferir el pago del impuesto).
- Tener un negocio fiscalmente sano que asegure satisfactoriamente los intereses del fisco, proveedores, inversio--nistas, empleados y otros interesados.

Algunos puntos a considerar en la planeación fiscal son los siguientes:

- a) Constitución de la empresa en la forma legal más adecuada, considerando su naturaleza, giro, etc. Por ejemplo: puede constituirse como una sociedad mercantil bajo régimen normal; o como persona física empresa bajo régimen normal; o bien, cualquiera de las dos bajo régimen especial de tributación.
- b) Posibilidad de ubicar a la empresa en el lugar donde existan tratamientos favorables para las operaciones que van a realizarse. Por ejemplo: la realización de obras en zonas fronterizas donde el I.V.A. es menor.
- c) Acelerar o diferir los ingresos y gastos de la empresa -- considerando las estimaciones de los resultados de años futuros y las necesidades específicas de ésta.
- d) Tratándose de sociedades mercantiles, fraccionar el ingreso entre varias compañías a fin de aminorar la progresividad de las tasas de impuesto.
- e) Canalizar las inversiones ociosas en aquellos renglones en que existen tratamientos fiscales preferentes. Por ejemplo: dividendos de acciones.

En resumen, si se parte de una adecuada planeación fiscal financiera de las actividades u operaciones, se puede lograr abatir el costo de la tasa impositiva.

3.2. La personalidad jurídica del causante como elemento determinante de la carga fiscal.

¿Qué es la personalidad jurídica?

En materia de Derecho, es la capacidad del sujeto para tener derechos y obligaciones.

La personalidad jurídica puede darse individual o colectiva.

Es individual en el caso de cada persona, cuya personalidad se inicia con el nacimiento y se termina con la muerte o ausencia. Es colectiva cuando se trata de entes creados -- por el Derecho y que no tienen una realidad material o corporal.

En materia Fiscal, se entiende por personalidad jurídica la forma que adopta el sujeto pasivo de la relación tributaria (causante) para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, independientemente de su personalidad jurídica adquirida con el nacimiento.

Por ejemplo: una persona física constituida como empresa, o una sociedad mercantil, o una sociedad civil, tienen como tales una personalidad jurídica propia; y a la vez, -- tanto la persona física como cada uno de los integrantes de las sociedades que mencionamos, tienen una personalidad jurídica propia y distinta a la de la entidad.

Ahora bien, refiriéndonos al Impuesto sobre la Renta, cada personalidad jurídica está reglamentada por la propia Ley del I.S.R., la cual establece las obligaciones para cada una de ellas. Cada cual con sus ventajas y desventajas como analizaremos más adelante.

Por lo tanto, la forma de constituirse o la personalidad jurídica que adopta el causante para cumplir con sus obligaciones fiscales, influye de manera determinante en su carga tributaria.

3.2.1. Bajo régimen normal.

Supongamos los siguientes datos:

1.- Se obtienen ingresos por:

a) Ejecución de obras a precio alzado	\$ 8,500,000.00	
b) Ejecución de obras por administración	500,000.00	
c) Arrendamiento de maquinaria	140,000.00	
d) Instalaciones	400,000.00	
e) Arrendamiento de inmuebles	140,000.00	
f) Intereses por préstamos a particulares	120,000.00	
g) Intereses de valores de renta fija (no acumulables y sujetos a la tasa del 21%).	200,000.00	
		<u>200,000.00</u>
		\$ 10,000,000.00

2.- Costos y gastos:

a) Mano de obra	\$ 2,000,000.00	
b) Materiales	3,000,000.00	
c) Indirectos	<u>1,000,000.00</u>	
	\$ 6,000,000.00	
d) Gastos administrativos	400,000.00	
e) Gastos operativos (servicios)	<u>600,000.00</u>	
		<u>7,000,000.00</u>
		<u>\$ 3,000,000.00</u>

3.- En el caso de ser sociedad mercantil se pagan dividendos (sujetos a la tasa del 21%).

4.- En el caso de tener trabajadores, se determina el pago por concepto de participación a los trabajadores en la utilidad.

Aplicando los datos anteriores a una Sociedad Anónima y a una persona física empresa, la utilidad neta nos quedaría como sigue:

a) Sociedad Anónima

Ingresos acumulables	\$ 9,800,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	<u>7,000,000.00</u>
	\$ 2,800,000.00
Menos:	
I.S.R. tarifa artículo 34 (42%)	<u>1,176,000.00</u>
	\$ 1,624,000.00
Menos:	
P.T.U. (\$2,800,000 x 8%)	<u>224,000.00</u>
	\$ 1,400,000.00
Menos:	
I.S.R. de intereses de valores de renta fija (\$200,000 x 21%)	<u>42,000.00</u>
	\$ 1,358,000.00
Menos:	
I.S.R. de dividendos (21%)	<u>285,180.00</u>
UTILIDAD NETA	<u><u>\$ 1,072,820.00</u></u>

b) Persona física empresa

Ingresos acumulables	\$ 9,800,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	<u>7,000,000.00</u>
	\$ 2,800,000.00
Menos:	
I.S.R. tarifa artículo 34 (42%)	<u>1,176,000.00</u>
	\$ 1,624,000.00
Menos:	
P.T.U. (\$2,800,000 x 8%)	<u>224,000.00</u>
	\$ 1,400,000.00
Menos:	
I.S.R. de intereses de valores de renta fija (\$200,000 x 21%)	<u>42,000.00</u>
UTILIDAD NETA	<u>\$ 1,358,000.00</u>

Como puede observarse, en ambos casos se considera el pago de la P.T.U. así como el impuesto por intereses de valores de renta fija. La única diferencia radica en el pago de dividendos que efectúa la sociedad anónima, lo que origina una utilidad menor para ésta.

3.2.2. Bajo régimen especial.

Para efectos de este ejemplo, se consideran los mismos datos que se utilizaron para el régimen normal según el punto 3.2.1.

Dichos datos reúnen los requisitos para que pueda

tributarse bajo el régimen en cuestión. Tales requisitos son:

- Se obtienen ingresos por ejecución de obras a precio alzado el 85% del total de los ingresos (la Ley menciona 80% como mínimo).
- El 20% de los ingresos restantes está formado por conceptos autorizados (no hay ingresos por venta de materiales).
- Los intereses ganados en valores de renta fija se sujetan a los términos de la Ley, es decir, no se acumulan a los ingresos y deben pagar un impuesto del 21%.

En estas condiciones, la utilidad neta para una Sociedad Anónima y una persona física empresa quedaría como sigue:

a) Sociedad Anónima

Ingresos acumulables	\$ 9,800,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	___7,000,000.00
	\$ 2,800,000.00
Menos:	
I.S.R. (\$9,800,000 x 3.75%)	___367,500.00
	\$ 2,432,500.00
Menos:	
P.T.U. (Cálculo especial) (*)	___76,800.00
	\$ 2,355,700.00

(*) Se busca una base gravable (utilidad) en la tarifa del artículo 34 de la Ley del I.S.R. que corresponda al impuesto determinado y se aplica el 8% a dicha base.

Menos:	
I.S.R. de intereses de valores de renta fija ($\$200,000 \times 21\%$)	----- 42,000.00
	\$ 2,313,700.00
Menos:	
I.S.R. de dividendos (21%)	----- 485,877.00
UTILIDAD NETA	<u><u>\$ 1,827,823.00</u></u>

b) Persona física empresa

Ingresos acumulables	\$ 9,800,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	----- 7,000,000.00
	\$ 2,800,000.00
Menos:	
I.S.R. ($\$9,800,000 \times 3.75\%$)	----- 367,500.00
	\$ 2,432,500.00
Menos:	
P.T.U. (Cálculo especial)	----- 76,800.00
	\$ 2,355,700.00
Menos:	
I.S.R. de intereses de valores de renta fija ($\$200,000 \times 21\%$)	----- 42,000.00
UTILIDAD NETA	<u><u>\$ 2,313,700.00</u></u>

Como podemos notar, la persona física empresa bajo régimen especial de tributación supera en utilidad neta, tanto a la sociedad anónima bajo cualquier régimen, como a la persona física empresa bajo el régimen

normal.

Esto se debe al menor impuesto que se paga al tributar en el régimen especial y además, a que la persona física no recibió dividendos y por consiguiente, no paga el impuesto correspondiente.

3.2.3. Persona física independiente en contratos por administración.

Para ejemplificar este caso y para tener una base de comparación con los supuestos tratados en los puntos 3.2.1. y 3.2.2., partiremos de una utilidad bruta de -- \$2,800,000. Para ello, supondremos que se obtuvieron ingresos derivados de contratos de obra por administración de \$3,800,000 y se incurrieron en gastos de operación -- \$1,000,000.

Como se trata de contratos por administración, -- los gastos y costos de obra corren por cuenta del cliente. Sólo se incluyen los gastos estrictamente indispensables para la actividad de la persona física independiente.

El impuesto causado se calcula en base al Título III de la Ley.

Los ingresos por intereses, al igual que en los otros casos, están sujetos al pago del 21% del importe obtenido de \$200,000.

En base a lo anterior, la utilidad neta nos quedaría como sigue:

Ingresos acumulables	\$ 3,800,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	----- 1,000,000.00

	\$ 2,800,000.00
Menos:	
I.S.R. ($\$2,800,000 \times 55\%$)	_____ 1,540,000.00
	\$ 1,260,000.00
Menos:	
I.S.R. de intereses de valores de renta fija ($\$200,000 \times 21\%$)	_____ 42,000.00
UTILIDAD NETA	<u>_____ \$ 1,218,000.00</u>

No se consideró el pago por P.T.U. ni el I.S.R. de dividendos.

3.2.4. Sociedad Civil o Asociación Profesional en contratos por administración.

Supongamos que se trata de una Sociedad Civil en la que intervienen 4 socios, los cuales participan en partes iguales.

La sociedad celebra contratos por administración de obras y obtiene ingresos por \$3,800,000. Sus gastos son por \$1,000,000.

Al igual que en la persona física independiente del punto 3.2.3., se consideran sólo los gastos indispensables para la actividad desarrollada.

El impuesto se calcula aplicando a la base gravable la tarifa del artículo 98 (correspondiente a Personas Físicas del Título III de la Ley). Para determinar dicha base, se divide la utilidad antes de impuestos entre los 4 socios.

El impuesto que resulta es individual, por lo que, para determinar el impuesto total, se multiplica

por 4.

Los ingresos obtenidos por intereses no se acumulan y pagan el 21% del importe de \$200,000.

Entonces, la utilidad neta quedaría así:

Ingresos acumulables	\$ 3,800,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	<u>1,000,000.00</u>
	\$ 2,800,000.00
Menos:	
I.S.R. (\$2,800,000 entre 4= 700,000 cada uno; impuesto por cada uno= 211,456 x 4)	<u>846,000.00</u>
	\$ 1,954,000.00
Menos:	
I.S.R. de intereses de valores de renta fija (\$200,000 x 21%)	<u>42,000.00</u>
UTILIDAD NETA	<u>\$ 1,912,000.00</u>

No consideramos el pago por P.T.U., en virtud de no haber trabajadores.

Para poder apreciar mejor el efecto que tiene en la carga fiscal, la personalidad jurídica del causante, obsérvese el siguiente cuadro comparativo. (Cuadro No. 1).

CAUSANTES AFECTOS A LA LEY DEL I.S.R. DE 1980

CONCEPTO	Régimen Normal		Régimen Especial		Persona física independiente- en contratos - por Admón.	Soc. Civil, 4 so- cios partes igua- les en contratos por Admón.
	Sociedad Anónima (Título II Art. 34)	Persona física empresa (Título II Art. 34)	Sociedad Anónima (Transit. 22, 3.75%)	Persona física empresa (Transit. 22, 3.75%)		
Ingresos acumulables	\$ 9,800,000	\$ 9,800,000	\$ 9,800,000	\$ 9,800,000	\$ 3,800,000	\$ 3,800,000
Deducciones autoriza- das	<u>7,000,000</u>	<u>7,000,000</u>	<u>7,000,000</u>	<u>7,000,000</u>	<u>1,000,000</u>	<u>1,000,000</u>
	\$ 2,800,000	\$ 2,800,000	\$ 2,800,000	\$ 2,800,000	\$ 2,800,000	\$ 2,800,000
I. S. R.	<u>1,176,000</u>	<u>1,176,000</u>	<u>367,500</u>	<u>367,500</u>	<u>1,540,000</u>	<u>846,000</u>
	\$ 1,624,000	\$ 1,624,000	\$ 2,432,500	\$ 2,432,500	\$ 1,260,000	\$ 1,954,000
P. T. U.	<u>224,000</u>	<u>224,000</u>	<u>76,800</u>	<u>76,800</u>	<u>-</u>	<u>-</u>
	\$ 1,400,000	\$ 1,400,000	\$ 2,355,700	\$ 2,355,700	\$ 1,260,000	\$ 1,954,000
I. S. R. intereses	<u>42,000</u>	<u>42,000</u>	<u>42,000</u>	<u>42,000</u>	<u>42,000</u>	<u>42,000</u>
	\$ 1,358,000	\$ 1,358,000	\$ 2,313,700	\$ 2,313,700	\$ 1,218,000	\$ 1,912,000
I. S. R. dividendos	<u>285,180</u>	<u>-</u>	<u>485,877</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>-</u>
UTILIDAD NETA	<u>\$ 1,072,820</u>	<u>\$ 1,358,000</u>	<u>\$ 1,827,823</u>	<u>\$ 2,313,700</u>	<u>\$ 1,218,000</u>	<u>\$ 1,912,000</u>

Resumiendo, puede decirse que:

- 1.- De una sociedad anónima y una persona física empresa bajo régimen de tributación normal, es la segunda la que tiene una carga fiscal menor debido a que no paga dividendos. Por lo tanto, la utilidad neta de la persona física empresa es mayor en un 21%.
- 2.- De una sociedad anónima y una persona física empresa que tributan bajo el régimen especial, también es ésta última la que tiene ventajas fiscales, ya que se reduce su carga tributaria en virtud de no pagar dividendos.

En este caso, la persona física empresa también supera en utilidad neta a la S.A. en un 21%.

- 3.- De una sociedad anónima bajo régimen normal y una sociedad anónima bajo régimen especial, es evidente que aquella que tributa en base especial, reduce considerablemente su carga fiscal en los renglones de I.S.R. y P.T.U.

Aún y cuando el I.S.R. por dividendos se haya incrementado debido a que la utilidad distributable es mayor, la utilidad neta de la sociedad bajo régimen especial es mayor que la de la sociedad bajo régimen normal en un 41.31%.

- 4.- De una persona física empresa bajo régimen normal y una persona física empresa bajo régimen especial es la segunda la que se ve favorecida con una gran disminución en su carga tributaria, tanto en el renglón de I.S.R., como en el de P.T.U.

En ningún caso, se ven afectadas por el pago de

I.S.R. por dividendos.

La utilidad neta de la persona física empresa bajo tributación especial es mayor en un 41.31% que la utilidad neta de aquélla que tributa bajo régimen normal.

5.- De una persona física independiente y una sociedad civil con 4 socios, ambas en contratos por administración, la carga fiscal es menor para la sociedad debido a que es soportada por 4 personas y no por una sola como sucede con la persona física independiente.

Por consiguiente, la utilidad neta es mayor en un 36.30% en la sociedad civil.

6.- Comparando los efectos que la carga tributaria ejerce sobre cada una de las diferentes personalidades jurídicas ejemplificadas, observamos que es en la persona física empresa donde se reduce al máximo la carga impositiva y por consiguiente, la utilidad neta es más alta.

3.2.5. Efecto de las modificaciones fiscales de la Ley del I.S.R. para 1981.

En este último inciso se describirá brevemente el efecto que tendrá en la carga impositiva de los contribuyentes, materia de este estudio (empresas constructoras), derivado de los cambios en las disposiciones -- del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del mes de Enero de 1981.

1^a Para empresas constructoras "sociedades anónimas" no hubo cambios substanciales. Unicamente, se sujetarán a lo dispuesto en el Título II relativo a Sociedades Mercantiles y el impuesto se pagará conforme a la tarifa del artículo 13 (antes 34).

2^a Para personas físicas constituidas como empresas se dió un cambio importante. Ahora quedan comprendidas en el Título IV de Personas Físicas dentro del capítulo VI relativo a "actividades empresariales".

La determinación del ingreso, del costo y las deducciones por inversiones (depreciaciones y amortizaciones), se efectúan en base a lo dispuesto en el Título II de la nueva Ley que se refiere a Sociedades Mercantiles. Sin embargo, el pago del impuesto se hará conforme a lo que señala el capítulo VI antes mencionado.

La tarifa para el cálculo del impuesto anual se establece en el artículo 141 de la Ley.

Es relevante señalar que la nueva disposición sólo se refiere a personas físicas que tributan en régimen normal y no hace mención a aquéllas que se encuentren bajo bases especiales. Por lo tanto, considero que este cambio sólo afecta a las personas físicas empresas que tributan bajo el régimen general de la Ley.

3^a Para personas físicas independientes en contratos por administración, no se dieron cambios importantes. Quedan comprendidas en el capítulo III del Título IV de la Ley y se afectan por el artículo 141 (antes 98).

4^a Por lo que respecta a las sociedades y asociaciones civiles, se eliminan del Título de Personas Físicas de la Ley de 1980 y quedan comprendidas en el Título III de la Ley de 1981 relativo a "Personas Mórales con fines no lucrativos".

La determinación y pago del impuesto anual es obligación de cada integrante individualmente. Los pagos provisionales se harán a través de la sociedad o asociación civil.

Bajo estas circunstancias, y sujetándose a los datos que se dieron en el punto 3.2.1., nuestro cuadro comparativo se alteraría únicamente en la columna de "persona física empresa" bajo régimen normal, quedando como lo muestra el cuadro No. 2.

CAUSANTES AFECTOS A LA LEY DEL I.S.R. DE 1981

CONCEPTO	Régimen Normal		Régimen Especial		Persona física independiente- en contratos - por Admón. (Título IV, Cap. II, Art. 141)	Soc. Civil, 4 so- cios partes igua- les en contratos por Admón. (Título III, Art. 141)
	Sociedad Anónima (Título II Art. 13)	Persona física empresa (Título IV, Cap. VI, Art. 141)	Sociedad Anónima (Transit. 18, 3.75%)	Persona física empresa (Transit. 18, 3.75%)		
Ingresos acumulables	\$ 9,800,000	\$ 9,800,000	\$ 9,800,000	\$ 9,800,000	\$ 3,800,000	\$ 3,800,000
Deducciones autoriza- das	7,000,000	7,000,000	7,000,000	7,000,000	1,000,000	1,000,000
	\$ 2,800,000	\$ 2,800,000	\$ 2,800,000	\$ 2,800,000	\$ 2,800,000	\$ 2,800,000
I. S. R.	1,176,000	1,540,000	367,500	367,500	1,540,000	805,000
	\$ 1,624,000	\$ 1,260,000	\$ 2,432,500	\$ 2,432,500	\$ 1,260,000	\$ 1,995,000
P. T. U.	224,000	224,000	76,800	76,800	-	-
	\$ 1,400,000	\$ 1,036,000	\$ 2,355,700	\$ 2,355,700	\$ 1,260,000	\$ 1,995,000
I. S. R. intereses	42,000	42,000	42,000	42,000	42,000	42,000
	\$ 1,358,000	\$ 994,000	\$ 2,313,700	\$ 2,313,700	\$ 1,218,000	\$ 1,953,000
I. S. R. dividendos	285,180	-	485,877	-	-	-
UTILIDAD NETA	\$ 1,072,820	\$ 994,000	\$ 1,827,823	\$ 2,313,700	\$ 1,218,000	\$ 1,953,000

Ahora bien, si comparamos el cuadro No. 1 con el cuadro No. 2, observamos que:

- 1.- La sociedad anónima bajo cualquier régimen de tributación permanece igual en ambos casos.
- 2.- La persona física empresa bajo régimen normal del cuadro 2 obtiene una utilidad neta menor que aquélla del cuadro 1. Esto se debe a que el impuesto que se determinó para 1980 (cuadro 1) se calculó en base a la tarifa del I.I.G.E., la cual aplicada a nuestra base gravable, dió un impuesto menor al que se obtuvo en el cálculo de 1981 (cuadro 2) basado en la tarifa del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas.
- 3.- La persona física empresa bajo régimen especial de tributación quedó igual en ambos casos. Tanto en 1980 como para 1981, es la que obtiene el mayor beneficio fiscal.
- 4.- La persona física independiente en contratos por administración, también permanece en las mismas condiciones. Aún y cuando la tarifa del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas haya disminuido para 1981, la base gravable de nuestro ejemplo --- (\$2,800,000) se va directamente al 55%.
- 5.- En el caso de la sociedad civil en contratos por administración, si le benefició la disminución de la tarifa del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas para 1981, por lo que su utilidad neta aumentó en relación con la utilidad obtenida en 1980.

Por último, debo decir que el régimen especial para empresas constructoras desaparecerá a partir de 1982 y quedarán sujetas al régimen de tributación general de la Ley.

La S.H.C.P. permitirá a estos causantes la deducibilidad de partidas que no reúnan los requisitos fiscales, hasta por un monto del 4% de sus ingresos - totales.

Los ingresos obtenidos durante el ejercicio de 1982 y que correspondan a obras ejecutadas durante -- 1981, se sujetarán al régimen establecido para el ejercicio de 1981.

CONCLUSIONES.

- 1.- Mediante una planeación fiscal adecuada, la empresa constructora puede lograr aprovechar al máximo los beneficios que confieren las disposiciones fiscales.
- 2.- La planeación fiscal se logra a través del análisis de las alternativas de una o varias operaciones considerando sus implicaciones fiscales, de manera que se seleccione aquella alternativa que aminore mayormente el impacto impositivo.
- 3.- Un aspecto de la planeación fiscal se inicia desde el momento en que se constituye la empresa constructora (persona física, persona moral, sociedad o asociación civil); ya que de la personalidad jurídica que ésta adopte dependerá en gran parte la magnitud de la carga fiscal. Así mismo, en materia de Impuesto sobre la Renta, debe considerarse la opción que este tipo de causantes tienen para el pago del impuesto: tributación bajo el régimen general de la Ley o tributación bajo el régimen especial.
- 4.- La planeación fiscal redundará en un ahorro de impuestos y en un incremento a las utilidades. También se asegurarán los intereses del fisco, proveedores, inversionistas y empleados, al tener un negocio fiscalmente sano.

BIBLIOGRAFIA.Leyes, Códigos y Reglamentos:

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.
México: Porrúa, 1970.

Diario Oficial de la Federación,
Diciembre 30, 1980, No. 40.

Ley y Reglamento del Impuesto sobre la Renta.
México: Themis, 1980.

Ley y Reglamento del Impuesto al Valor Agregado.
México: Themis, 1980.

Libros:

Alba, L. G. Aspectos legales de la construcción.
México: Diana, 1972, 1a. Ed.

Douglas, C. L. Construction Management.
Prentice Hall, N. J., 1969.

Olguín, J. A. Obligaciones fiscales y tramitación ante las oficinas de Gobierno que intervienen en su negocio.
México: Olguín, 1980, Ed. especial.

Santistevan, C. C. Régimen fiscal para empresas constructoras.
México: C.N.I.C.; 1975.

Soto, A. C. Introducción al estudio del Derecho y nociones de Derecho Civil.

México: Limusa, 1974, 1a. Ed.

Wolkstein, H. W. Métodos contables en la Industria de la Construcción.

Bilbao: Ediciones Deusto, 1973.

Tesis:

Borras, D. H., Gutiérrez, O. R.

Auditoría de una empresa constructora.

Tesis, UNAM, 1979.

Torre, P. M.

Principales aspectos fiscales relativos a la actividad de la construcción.

Tesis, UNAM, 1975.

Publicaciones:

"Importancia socioeconómica actual y futura de la industria de la construcción". Revista CNIC, Febrero, 1977.

"Los costos en la industria de la construcción". Revista CNIC, Abril, 1980.

"Impuesto al Valor Agregado. Régimen fiscal aplicable a los actos o actividades de las empresas constructoras". Boletín CNIC, Junio, 1980.

Casaña, C., Maqueo, P. "Impuesto al Valor Agregado". Revista Contaduría Pública. IMCP, Febrero, 1980.

"PLANEACION FISCAL DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS"

FE DE ERRATAS.

<u>PAG.</u>	<u>REGLON</u>	<u>DICE</u>	<u>DEBE DECIR</u>
1)	47	g)	Intereses de valores de renta fija (no acumulables y sujetos a la tasa del 21%)
			Intereses de valores de renta fija (para persona física) y dividendos percibidos por una empresa residente en el extranjero (para S. A.) En ambos casos serán ingresos no acumulables y se sujetarán a la tasa del 21%.
2)	48	16	I.S.R. de intereses de valores de renta fija
			I.S.R. de dividendos percibidos del extranjero..
3)	49	14	...así como el impuesto por intereses de valores de renta fija
			...así como el impuesto por intereses de valores de renta fija y los dividendos percibidos del extranjero.
4)	50	9	...ganados en valores de renta fija se sujetan...
			...ganados en valores de renta fija (en el caso de persona física) se sujetan...
5)	50	11	...deben pagar un impuesto del 21%. En estas condiciones...
			...deben pagar un impuesto del 21%. En el caso de S.A., los dividendos percibidos del extranjero no se acumulan.
6)	51	2	I.S.R. de intereses de valores de renta fija
			I.S.R. de dividendos percibidos del extranjero.
7)	55 y 60	6	I.S.R. de intereses
			I.S.R. de intereses (persona física) y dividendos del extranjero (S. A.)